



REGLAMENTO DE AMBULANTAJE, PUESTOS SEMIFIJOS, MERCADOS SOBRE RUEDAS Y OCUPANTES DE VÍAS PÚBLICAS PARA EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.

Publicado en el Periódico Oficial No.24,
Índice, de fecha 26 de mayo del 2017, Tomo CXXIV.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento conforme a lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California así como por lo establecido en la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. Reglamento: Reglamento de ambulantaje, puestos semifijos, y mercados sobre ruedas y ocupantes de vías públicas para el municipio de Playas de Rosarito, Baja California.
- II. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
- IV. Ayuntamiento: Al órgano colegiado integrado por el Presidente Municipal, Regidores y Síndico Procurador.
- V. Dirección: Dirección de Inspección, Verificación y Ordenamiento de las Vías Públicas.
- VI. Secretaría: Secretaría General del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
- VII. Director: Director de Inspección, Verificación y Ordenamiento de las Vías Públicas.
- VIII. Autoridad Municipal.- Todas las anteriores.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento tendrán como materia dentro de la circunscripción del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, la organización y regulación de la actividad mercantil o de prestación de servicios lícitos con relación a las personas físicas que hagan del comercio ambulante, comercio en puestos semifijos, y el comercio en los Mercados Sobre Ruedas, su ocupación transitoria o habitual, sin que del resultado del desarrollo de tales actividades se puedan contravenir disposiciones legales que regulen el Desarrollo Urbano, la Salubridad General y la Ecología y Protección al Ambiente, correspondiendo la aplicación y vigilancia en la esfera administrativa de las disposiciones a que se refiere el presente Reglamento, a la Autoridad Municipal conforme a su ámbito de competencia y atribuciones que le son conferidas por las



Constituciones Federal, Local y la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y demás aplicables.

ARTÍCULO 4.- A efecto de la debida aplicación del presente Reglamento, se considerarán como actividades comerciales o prestación de servicios de cualquier género, todos aquellos actos que estén permitidos por la Ley y que no vayan en detrimento de la salud pública, los ecosistemas, y la seguridad pública, que ejecuten dentro de los límites del Municipio, las personas físicas que, con establecimiento semifijo o sin este, de una manera habitual o accidental, realicen actos de comercio o explotación de algún giro, u obtengan de algún modo ingresos por el Ejercicio de Actividades Comerciales.

ARTÍCULO 5.- El otorgamiento, revocación o prórroga de permiso de comercio ambulante, semifijo, mercado sobre ruedas y ocupantes de las vías públicas es una facultad exclusiva de la Dirección de Inspección, Verificación y Ordenamiento de Vías Públicas.

CAPÍTULO II **DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN ACTIVIDAD** **COMERCIAL EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este ordenamiento, se consideran doce modalidades de comercio en la vía pública, sin que al realizar cualquiera de ellas se incurra en conductas, hechos u omisiones que contravengan el interés público que, repercutan en contra del Desarrollo Urbano del Municipio, de su Salubridad General, Seguridad Pública y la Ecología, en perjuicio de la comunidad municipal, y son las siguientes:

I. **VENDEDOR AMBULANTE:** Es el comerciante debidamente autorizado, que transita por las calles y banquetas citadinas transportando la mercancía sobre su propio cuerpo para ofrecerla al público, o bien implementos que le permiten por medio de ellos prestar un servicio.

II. **VENDEDOR AMBULANTE CON VEHÍCULO:** Es el comerciante debidamente autorizado, que utiliza en su actividad muebles rodantes de cualquier tipo, no se estaciona en forma permanente en un sólo lugar, sino que sólo lo hace para brindar atención a quien le solicita el producto o mercancía que expende o el servicio que presta;

III. **VENDEDOR CON PUESTO SEMIFIJO:** Es el comerciante debidamente autorizado, que ejerce su actividad instalando muebles en la vía pública, los cuales retira al concluir sus labores del día, para instalarlos nuevamente en la jornada siguiente de acuerdo a la ubicación y horario establecido en su permiso.

IV. **VENDEDOR EN MERCADO SOBRE RUEDAS:** Es el comerciante debidamente autorizado, que participando con un grupo de comerciantes, se estaciona en un lugar específico de la vía pública un determinado día de la



semana, con sujeción a las condiciones fijadas en su permiso y bajo los condicionantes y regulaciones que en lo específico establece el presente Reglamento, para el expendio de mercancías o prestación de servicio al público.

V. VENDEDOR CON PUESTO SEMIFIJO DENTRO DE PROPIEDAD PRIVADA: Es el comerciante debidamente autorizado, que ejerce su actividad instalando muebles dentro de una propiedad privada, los cuales retira al concluir sus labores del día, para instalarlos nuevamente en la jornada siguiente de acuerdo a la ubicación y horario establecido en su permiso. (La autorización de esta modalidad de comercio podrá estar sujeta a previa autorización de la Dirección de Administración Urbana y Ecología).

VI. MÚSICO AMBULANTE: Se consideran como músicos ambulantes en la vía pública, todos aquellos que ejecuten dicha actividad dentro de los límites del Municipio, las personas físicas que obtengan de algún modo ingresos por el ejercicio de esta actividad.

VII. ARTISTA URBANO AMBULANTE.- Aquellos que ejecuten una actividad artística o acrobática recreativa de cualquier género dentro de los límites del Municipio, y que obtengan de algún modo ingreso por el ejercicio de esta actividad en plazas, jardines, explanadas, quioscos, vías y sitios públicos. Quedando restringido el otorgamiento de permisos para el ejercicio de esta actividad en los cruceros de las avenidas principales.

VIII. VENDEDOR AMBULANTE EN PLAYA: Es el comerciante debidamente autorizado, que transita por las playas del municipio transportando la mercancía sobre su propio cuerpo para ofrecerla al público, o bien implementos que le permiten por medio de ellos prestar un servicio. Únicamente se expedirá este permiso a las personas físicas que cuenten con el permiso vigente otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para el ejercicio de actividad comercial en dicha zona.

IX. VENDEDOR AMBULANTE EN VEHÍCULO DE MOTOR: Es el comerciante persona física o moral debidamente autorizado, que transita por las calles y avenidas, transportando la mercancía a bordo de vehículo de motor para ofrecerla al público o por medio de ellos prestar un servicio. Únicamente se expedirá este permiso a las personas físicas que cuenten con licencia de manejo vigente expedida por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California.

X. HOSTESS.- Es el empleado de un establecimiento que se sitúa frente de éste en la vía pública para invitar a los turistas a entrar a conocer el lugar. Limitándose su área de acción exclusivamente en la banqueta que abarca la extensión del local comercial.



XI. OCUPANTE DE LA VÍA PÚBLICA.- Es aquella persona que de manera eventual realiza alguna actividad en la vía pública con la intención de generar algún tipo de ingreso con ello.

XII. MASAJISTA TERAPÉUTICA EN PLAYA.- Es aquella persona física certificada en proporcionar masajes terapéuticos que ofrece y realiza sus servicios en la playa. Únicamente se expedirá este permiso a las personas físicas que cuenten con el permiso vigente otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para el ejercicio de actividad comercial en dicha zona.

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 7.- Los permisos otorgados por la Dirección para el ejercicio del Comercio Ambulante, Comercio en puestos semifijos, y comercio de los Mercados Sobre Ruedas y ocupantes de las vías públicas, son personales y por tanto intransferibles y no negociables, por lo que cualquier conducta que entrañe su transferencia, negociación, incumplimiento con las leyes que le sea aplicables o violación a este Reglamento producirá su revocación inmediata.

ARTÍCULO 8.- Las personas físicas afectas al presente Reglamento, por cuanto a permisos para el ejercicio de las actividades referidas, quedan sujetos a las disposiciones enmarcadas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Playas de Rosarito del Ejercicio Fiscal que corresponda y la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 9.- Los permisos que expida la Dirección de Inspección, Verificación y Ordenamiento de Vías Públicas a los vendedores sujetos a este Reglamento, tendrán el carácter de temporales y su duración no podrá exceder de un año, a partir de su expedición, cuyo vencimiento será en el día 31 de diciembre de cada año, y en el mes de enero iniciará la revalidación de permisos teniendo como fecha límite el día último del mes de febrero fecha que podrá prorrogarse a Juicio del propio Ayuntamiento Municipal al cumplirse con la normatividad vigente, y con las obligaciones fiscales, cuando las condiciones de vialidad, tránsito, prestación de los servicios públicos municipales y Desarrollo Urbano de Playas de Rosarito lo permitan.

ARTÍCULO 10.- Únicamente podrán otorgarse o prorrogarse a las personas con descuento del cincuenta por ciento del costo de los permisos previo estudio socio-económico que practique institución oficial Municipal, cuando demuestre que se trata de una persona que cuente con tarjeta de adultos mayores expedida por institución oficial y no asalariada, madre o padre solteros o bien persona que



cuente con tarjeta de discapacitado y que carezca de otra fuente de ingresos que le permita sobrevivir, a juicio del Director en casos muy especiales podrá también otorgarse un plazo de un mes para que efectúen el pago correspondiente a partir de la expedición del permiso, siempre y cuando haya reunido todos y cada uno de los requisitos.

ARTÍCULO 11.- Los vendedores y ocupantes con actividad comercial de la vía pública enmarcados por este Reglamento tendrán derecho **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A UN SOLO PERMISO**, consecuentemente a quien se le compruebe que tiene dos o más, o cuente con licencia para comercio establecido o bien con permiso para ejercer la actividad comercial en la Zona Federal Marítimo Terrestre, se le revocarán en forma inmediata todos los permisos, sin perjuicio de las sanciones administrativas que prevé este Reglamento.

ARTÍCULO 12.- Los comerciantes ambulantes, en puestos semifijos, músicos ambulantes, de los mercados Sobre ruedas y ocupantes de la vía pública, podrán ejercer su actividad comercial en las áreas que a juicio del Ayuntamiento se determinen, siempre y cuando no se afecte el interés turístico, histórico, el orden público, la ecología, la salubridad y el tránsito vehicular, en el caso de mercados sobre ruedas y puestos semifijos en vía pública además deberán contar con el consentimiento del propietario del bien inmueble colindante.

CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 13.- El Ayuntamiento Municipal ampliará o modificará las áreas a que se refiere el artículo anterior, cuando lo requiera el interés público previo estudios técnicos y socioeconómicos.

ARTÍCULO 14.- Para la correcta integración económica de acuerdo a las vocaciones económicas y sociales del municipio QUEDA RESTRINGIDA toda actividad comercial que se realice en la vía pública, dentro de los límites que conforman los cuadros principales del Municipio que se establecen en los términos que a continuación se describen:

- I. A lo largo del Bulevar Benito Juárez de la Zona Central del Municipio considerándose el límite Sur Arroyo Rosarito, y límite Norte Arroyo Huacatay; además todas las vialidades que entroncan dentro del tramo antes descrito con el Bulevar Benito Juárez, al Este hasta llegar a la carretera de Cuota, y al Oeste con la Zona Federal Marítimo Terrestre (Océano Pacífico). Limitando el otorgamiento de permisos de vendedor ambulante únicamente para las calles paralelas al Bulevar Benito Juárez, en esta zona a 25 permisos.



- II. Bulevar Adolfo López Mateos de la Delegación Plan Libertador en el tramo comprendido el entronque con la carretera libre Tijuana-Ensenada y la calle Agustín Melgar.
- III. La carretera libre Tijuana-Ensenada dentro del tramo comprendido desde el km. 46.5 al 48.5 dentro de la jurisdicción municipal.
- IV. La Avenida Emiliano Zapata y la Calle Plan de San Luis de la Colonia Reforma.
- V. Para el caso del Mercado sobre ruedas toda la extensión del Bulevar Benito Juárez
- VI. Todas aquellas que dicte el interés público, toda vez que se emita dictamen y/o estudio por parte de la Dirección de Administración Urbana y Ecología en el entendido que se considere vía pública, para los efectos de aplicación del presente ordenamiento, las plazas, glorietas, calles, avenidas, calzadas, periférico, paseos, puentes y demás vías públicas.

ARTÍCULO 15.- Todo permiso que conceda la Autoridad Municipal con relación a la actividad que regula el presente Reglamento, siendo personal e intransferible, una vez que le sea concedida al comerciante, queda obligado a portar permanentemente y exhibirla a la autoridad competente tantas veces como sea requerido para ello, manteniéndose la vigencia de los permisos con independencia del estado que guarde el comerciante en correlación a la organización de comerciantes a las que pertenezca y aun cuando deje de pertenecer a ellas, en actividad o no, salvo que solicite su baja o cancelación del mismo.

CAPÍTULO V DE LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR PERMISO

ARTÍCULO 16.- Todo comerciante y ocupante de la vía pública que desempeñe actividad comercial, de conformidad a las modalidades que especifica este Reglamento, para estar debidamente autorizado para el ejercicio de sus actividades comerciales, deberá obtener de la Dirección de Inspección, Verificación y Ordenamiento de Vías Públicas el permiso correspondiente, con independencia de cumplir con los requisitos y disposiciones que le impongan los Gobiernos Federal y Estatal, de acuerdo a las siguientes reglas para su obtención:

- I. Llenar y presentar solicitud de permiso ante la Dirección, según la zona en que se solicite permiso, que deberá contener la protesta por parte de solicitante de que todos los datos proporcionados son verdaderos o auténticos, so pena en, caso contrario y de resultar falsos cualquiera de ellos, de que le sea revocada el permiso;



II. Una vez que la solicitud hubiese sido declarada procedente por la Dirección, ésta determinará la autorización del trámite y en consecuencia el otorgamiento o negativa definitiva del permiso.

ARTICULO 17.- Para efecto de obtención del permiso y prórroga, que facultará al vendedor de la vía pública para la realización de sus actividades comerciales o de servicios, deberá acreditar ante el Ayuntamiento los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano o residente legal en pleno uso de sus derechos;
- II. Tener una residencia mínima de un año en el Municipio de Playas de Rosarito con anterioridad a la fecha de la solicitud (en casos excepcionales la Dirección podrá hacer una dispensa de este requisito, siempre y cuando con ello no altere el orden público);
- III. Si el solicitante es menor de edad, deberá contar con el documento de autorización de la carta de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para realizar la actividad materia de este ordenamiento;
- IV. Usar vestimenta adecuada y mantener aspecto personal aseado, tratándose de la venta de alimentos deberá portar red, malla o gorro para el cabello, mandil o filipina y.
- V. Contar con tarjeta sanitaria vigente.

En algunos casos la Autoridad Municipal por conducto de la Director, podrá requerir del solicitante la opinión de la Dirección de Administración Urbana y Ecología, cuando se estime que la solicitud del área que se pretende obtener permiso o prórroga pueda repercutir en detrimento del desarrollo, salubridad, ecología o seguridad pública y vial de la zona.

Los requisitos detallados anteriormente deberán acreditarse con los siguientes documentos:

- a) Acta de nacimiento o documento migratorio que acredite su residencia legal;
- b) Carta de Residencia que expide la Autoridad Municipal;
- c) Carta de Autorización que presente el menor de edad expedida por la Autoridad competente;
- d) En la modalidad de comercio referida en el Artículo 6 Fracción V, además deberán de presentar Documento de Factibilidad de Uso de Suelo ya liberada.
- e) En el caso del comercio ambulante con venta de aves de ornato, deberán presentar autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT).
- f) Licencia para uso de un vehículo de locomoción, que por la actividad a realizar sea necesario su uso;



- g) En el caso del realizar alguna actividad comercial ambulante en playa, deberán presentar autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT).
- h) Habiendo cumplido con los requisitos antes descritos, procederá a efectuar su pago correspondiente.

En caso de detectar que el solicitante proporcionó algún dato falso, se le notificara la cancelación inmediata del trámite sin derecho a devolución del pago efectuado.

CAPITULO VI DE LAS CAUSAS DE CANCELACIÓN DE PERMISOS

ARTÍCULO 18.- Resulta prohibitivo para los comerciantes ambulantes incurrir en cualquiera de las conductas que a continuación se mencionan, por lo cual darán motivo a la revocación de él o permiso otorgado, y son las siguientes:

- I. Ejercer la actividad comercial de manera distinta en la vía pública de acuerdo con la clasificación de la actividad comercial y zonal para la cual se le otorgó permiso;
- II. Ejercer el comercio de toda clase de artículos que representen figuras, dibujos, fotografías o grabados pornográficos;
- III. Ejercer el comercio en la vía pública con la distribución o venta de objetos o reproducciones de cualquier género que no sean originales y atenten contra los Derechos de Autor o las Patentes y Marcas Registradas, tales como discos, cassettes, videos y todo tipo de material audiovisual o que sean artículos de contrabando;
- IV. Ejercer el comercio según su clasificación en áreas distintas a las clasificadas conforme a la actividad que desarrolla y el permiso concedido;
- V. Hacer uso del medio de locomoción en que se desarrolle la actividad como habitación o comercio permanente por quienes realizan la actividad comercial de ambulantaje, de comercio fijo, semifijo o de los mercados sobre ruedas;
- VI. La venta o consumo de bebidas embriagantes en el desarrollo de sus actividades;
- VII. La venta de medicamentos, herbolaria y demás mercaderías que tengan íntima relación con el Sector Salud para las cuales se requerirá de una autorización especial de las Autoridades competentes en materia de Salud;
- VIII. Comerciar en la vía pública con artículos o productos en estado de descomposición.
- IX. Tirar basura o desperdicios de cualquier género en la vía pública o propiedad privada.



- X. Hacer uso indebido de tanques de gas que por sus dimensiones representen un peligro para los peatones y público circundante en general o que contravengan las disposiciones que establezca la Reglamentación de Bomberos;
- XI. Establecer permanencia en las banquetas de la zona urbana en el caso del comercio ambulante, semifijo y mercados sobre ruedas;
- XII. Instalar carros o vehículos que sirvan de almacén en la vía pública;
- XIII. Instalar muebles o vehículos que produzcan sonido intenso que rebasen los 70 decibeles y que sean utilizados para expender su mercancía, en contravención con el Bando de Policía;
- XIV. Obstruir la libre circulación de vehículos y peatones en la vía pública en cualquier forma que esto ocurra, con perjuicio de la prestación de los servicios públicos municipales;
- XV. Pararse en la vía pública más del tiempo estrictamente necesario para despachar la clientela que solicite sus mercancías o servicios, cuando su actividad se realiza mediante una circulación constante y sin permanencia de ningún tipo en lugar alguno de las vías públicas citadinas;
- XVI. Acceder a cantinas, restaurantes, cabarets, bares turísticos, terrazas, centros nocturnos y salones de baile a expender sus productos o servicios sin autorización previa del propietario de los mismos;
- XVII. Extender o colocar mercancías en las banquetas y vías públicas;
- XVIII. Formar carrillos de más de dos vendedores ambulantes;
- XIX. Tener asalariados a sus servicios;
- XX. Utilizar a menores de edad para que ejerzan su actividad, salvo lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.
- XXI. Incumplir con las disposiciones a que deben sujetarse en lo genérico o en lo específico los comerciantes regulados por este Reglamento;
- XXII. Reincidir en la comisión de cualquiera de las conductas prohibitivas a que se refiere este Reglamento en un período de tiempo de seis meses a partir de la fecha en que ocurrió la primera infracción por la que fue sancionado.

CAPÍTULO VII

DE LOS REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS COMERCIANTES Y OCUPANTES DE LA VÍA PÚBLICA CON ACTIVIDAD COMERCIAL SUJETOS A ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 19.- Los comerciantes a quienes regula este Reglamento, estarán sujetos en general a las disposiciones siguientes:



- I. Portar invariablemente el permiso correspondiente expedido por la Autoridad Municipal;
- II. Presentarse a realizar su actividad debidamente aseado en su persona;
- III. Ejercer la actividad conforme al permiso que le fue concedido de acuerdo a la zona y modalidades fijadas por la Dirección;
- IV. Mantener en perfecto estado de asepsia o limpieza los objetos que utilice para el desarrollo de su actividad y procurar que los clientes depositen los desperdicios o residuos de la mercancía enajenada en recipientes colocados para tal efecto, los cuales deberán ser retirados por los mismos comerciantes al término de sus labores;
- V. Dar aviso la Autoridad Municipal de la clausura de su actividad comercial en el caso de darse esta y simultáneamente hacer la entrega del permiso correspondiente;
- VI. Dar aviso en forma oportuna a la Recaudación Municipal en caso del cambio de domicilio;
- VII. Cubrir oportunamente el pago de sus impuestos y derechos que al efecto le fije la Ley de Hacienda Municipal en correlación con la Ley de Ingresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal de que se trate;
- VIII. Cumplir estrictamente con el Bando de Policía, Reglamento de Tránsito, la disposiciones sanitarias y los demás Reglamentos Municipales que le sean aplicables;
- IX. Efectuar en forma voluntaria el retiro transitorio o momentáneo del puesto semifijo o de mercado sobre ruedas materia del permiso otorgado, en el evento de hacerse necesario dicho retiro por motivos de urgencia o de necesidad de hacer uso inmediato del área donde se encuentra ubicado el mismo a efecto de presentar un servicio público, realización de operaciones de emergencia o a petición de una Autoridad por motivos de utilidad pública y beneficio comunitario;

ARTÍCULO 20.- Los comerciantes cuya actividad consista en la venta de alimentos perecederos, fruta, legumbres, verduras, carne, pescado y similares, además de cumplir con las reglas genéricas, se sujetarán conforme a las disposiciones siguientes:

- I. Acatarán la ubicación y horarios establecidos con el permiso que para tal efecto expida la Dirección de Inspección, Verificación y ordenamiento de Vías Públicas;
- II. Expenderán su producto de tal manera que al concluir su jornada, se retire de la vía pública de la zona a que se refiere el permiso otorgado cualquier mueble, objeto o implemento inherente a la actividad comercial que realicen;



- III. Poseerán la Tarjeta de Salud o Sanitaria expedida debidamente por la autoridad Municipal competente;
- IV. Usarán delantal y gorro blanco, y en general habrán de cumplir con los requisitos que exigen las normas de salud, atento a lo dispuesto por la Ley General de Salud y su Reglamento;
- V. Realizar única y exclusivamente las actividades específicas al giro asignado al permiso correspondiente;
- VI. Mantener el espacio que ocupan en perfecto estado de limpieza, absteniéndose de tirar basura o agua en la vía pública;
- VII. En el caso de quienes se dedican al expendio de pescado o mariscos, deberán utilizar aserrín dentro de un depósito móvil adecuado para ello, que permita captar el agua residual del producto expandido, con el objeto de evitar malos olores y presencia de insectos a su alrededor;
- VIII. Cumplir con las normas y disposiciones que tengan correlación con esta materia y se encuentren previstos por las Leyes, el presente Reglamento y los demás Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 21.- Los comerciantes que al extender sus mercancías, o prestar sus servicios lo hagan en la forma de Mercados Sobre Ruedas, Tianguis rotativos o puesto semifijo en la vía pública, además de ajustarse a las disposiciones generales deberán sujetarse de conformidad a las siguientes disposiciones;

- I. En lo que respecta a mercado sobre ruedas cada puesto deberá ocupar un espacio que no exceda de tres metros de frente por tres metros de fondo; y aquellos que su venta consista en frutas y legumbres las medias serán de 6 hasta 12 metros de frente por 3 de fondo y puestos semifijos deberán ocupar un espacio de 1.50 metros de fondo por 3 metros de largo;
- II. Los puestos tendrán una estructura uniforme, siendo del mismo color los soportes así como los techos y toldos;
- III. Los puestos se alinearán de conformidad con el plano previamente autorizado, conservando en forma permanente el mismo orden, sin invadir pasillos peatonales y espacios entre uno y otro;
- IV. Cada puesto deberá mostrar visible sobre su estructura su identificación, es decir: el nombre del comerciante, número de cuenta, y organización de comerciantes en caso de que sea miembro integrante de alguna;
- V. Evitará cada puesto obstruir en forma alguna el acceso a los domicilios o locales comerciales que tengan puerta de acceso para sus vehículos o la entrada que sirva de acceso a los cajones de estacionamiento;



- VI. Estacionar sus vehículos en sitios no circunvecinos o inmediatos a cada uno de los puestos;
- VII. Los comerciantes en las modalidades de semifijo y del Mercado Sobre Ruedas o Tianguis Rotativo, tienen la obligación de conservar limpia el área del puesto en torno que a cada uno le corresponda, colocando a distancias prudentes los depósitos para la recolección de basura, y en tratándose del Mercado Sobre Ruedas deberán contar con sanitarios portátiles para uso de los propios comerciantes de cada agrupación;
- VIII. No se permitirán objetos que obstruyan el paso de peatones, tanto en los pasillos como frente a los puestos;
- IX. El personal de seguridad y vigilancia será contratado por los propios vendedores o prestadores de servicios organizados en los Mercados Sobre Ruedas, en lo que respecta a la seguridad deberán contratar a un elemento de la policía comercial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por cada agrupación que se encuentre dentro del mercado sobre ruedas;
- X. Los Mercados Sobre Ruedas funcionarán de lunes a viernes a partir de las 7:00 horas a las 16:00 horas, y los sábados y domingos de las 8:00 horas a las 16:00 horas;
- XI. Queda estrictamente prohibida para fines publicitarios, la utilización de aparatos y equipos que produzcan sonido superior a los 70 decibeles;
- XII. Deberán ajustarse a las disposiciones que rigen la Dirección de Control Urbano, la ecología, la salubridad general y el tránsito vehicular;
- XIII. Una vez finalizadas las actividades, deberán limpiar el área utilizada en el ejercicio de sus labores;
- XIV. Antes de finalizar cada año, deberán facilitar a la Dirección de Inspección, Verificación y Ordenamiento de Vías Públicas de la Administración Municipal, una lista actualizada de los comerciantes que conforman cada Mercado Sobre Ruedas y que integran cada organización de comerciantes en dicha actividad, de los sitios y días en que cada Mercado opera debidamente autorizado por la Autoridad Municipal.

El Ayuntamiento podrá reubicar a los comerciantes a que hace referencia este precepto, en los lugares destinados a este fin específico, considerando en un momento dado como apoyo técnico la opinión de la Dirección de Administración Urbana y Ecológica.

ARTÍCULO 22.- Las personas que sean sorprendidas por la Autoridad Municipal ejerciendo en la vía pública alguna actividad comercial de las previstas por este



Reglamento sin contar con el permiso correspondiente, se harán acreedoras a las sanciones administrativas enmarcadas en el Capítulo correspondiente, con independencia de las sanciones a que se pudieran aplicar por la infracción a los demás Reglamentos Municipales vigentes, por lo cual la Dirección, en sus funciones de control y aplicación del presente deberá proceder a;

- I. La práctica de la inspección administrativa correspondiente con efectos de visita domiciliaria y en caso de percibirse del incumplimiento o infracción a los dispositivos que establece este documento, impondrá la sanción administrativa que corresponda de acuerdo a la infracción cometida.
- II. Para efectos de garantizar y asegurar el crédito fiscal habrá de practicar en forma inmediata el embargo precautorio de bienes propiedad del infractor, atento a lo previsto por el artículo 117 en correlación con la fracción II del 120 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California en vigor.

Tratándose de productos perecederos, alimentos preparados y productos marinos, contarán con seis horas para poder reclamarlos a partir de la hora de la elaboración de la boleta de infracción, previo pago de la multa impuesta. Si no son reclamados dentro del plazo que se indica y cubierto el pago correspondiente a la multa serán colocados los objetos embargados en depósitos de desecho.

En lo que refiere a productos no perecederos contarán con tres días hábiles a partir de la fecha de la elaboración de la boleta de infracción para poder reclamarlos previo pago de la multa impuesta. Si no son reclamados dentro del plazo que se indica y cubierto el pago correspondiente a la multa serán donados a instituciones de beneficencia.

CAPITULO VIII DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 23.- Se encuentran facultados en la esfera de su competencia, para la aplicación del presente Reglamento, las siguientes Autoridades:

- I. El Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C.;
- II. La Presidencia Municipal;
- III. La Secretaría General del Ayuntamiento;
- IV. La Tesorería Municipal;
- V. La Dirección de Inspección, Verificación y Ordenamiento de Vías Públicas;
- VI. La Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- VII. La Secretaría de Dirección de Control Urbano del Ayuntamiento;



- VIII. La Dirección de Bomberos;
IX. La Dirección Servicios Médicos Municipales.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 24.- La violación al presente Reglamento dará lugar, según la gravedad de la falta, la capacidad económica y el giro comercial del infractor a las siguientes sanciones:

- I. Con multa de 5 a 15 veces la unidad de medida y actualización vigente en la zona o arresto administrativo hasta por 36 horas, a quienes incurran en los supuestos a que se refieren los artículos 18, Fracciones I, VIII, XI, XV, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XIX, XXI, del presente Reglamento.
- II. Con multa de 10 a 40 veces la unidad de medida de actualización vigentes en la zona o arresto administrativo hasta por 36 horas, a quienes incurran en los supuestos a que se refiere el Artículo 18 en sus Fracciones VI, IX, X y XII, del presente Reglamento.
- III. La revocación del permiso a quienes incurran en los supuestos a que se refieren los artículos 5, 9, 14, Incisos I, 18, Incisos II, III, IV, V, VII, XXII, así como la reincidencia en cualquier violación prevista en el Artículo 16 del presente Reglamento.
- IV. La calificación de la multa estará a cargo de la Coordinación de Jueces Municipales de la Administración Pública Municipal de la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California.

ARTÍCULO 25.- Con independencia de las sanciones a que se refiere el precepto anterior, el infractor que hubiese incurrido en alteración de sellos o documentos oficiales, o en los supuestos de ilícito fiscal que establece la Ley de Hacienda Municipal en vigor, o bien al realizar su actividad comercial en conductas que deriven en la comisión de algún ilícito sancionado por el Código Penal Federal o Local vigentes, tendrá la obligación la Autoridad Municipal que haya tenido conocimiento de tales supuestos de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente por conducto de su superior jerárquico para los efectos legales que correspondan.

ARTÍCULO 26.- Si los infractores no estuvieren conformes con la calificación que se hiciere, tendrá derecho de interponer el recurso de revocación ante la Autoridad que realizó el acto que se impugna, con sujeción a lo previsto en el marco normativo aplicable a la materia.



ARTÍCULO 27.- Con relación a lo resuelto por virtud del recurso que se haya hecho valer, deberá estarse a lo dispuesto en la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y los reglamentos aplicables al caso.

CAPÍTULO X DE LOS TRANSITORIOS

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente ordenamiento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Una vez publicado el presente queda abrogado el anterior Reglamento de Ambulantaje, Puestos Semifijos y Mercados Sobre ruedas para el Municipio de Playas de Rosarito, B.C publicado en el periódico oficial del Estado No. 48, tomo CV, de fecha 27 de noviembre 1998.

ARTICULO TERCERO. - Publíquese.